



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230014300

Se resuelve la solicitud de nulidad interpuesto por la demandada GRACIELA NOVA VARGAS, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso,

ANTECEDENTES

El demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM5 SL1 P.H, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de la señora GRACIELA NOVA VARGAS, demanda radicada el 9 de diciembre de 2022, a través de la oficina de reparto.

Mediante providencias adiadas el 20 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y se ordenó notificar a la demanda conforme a las precisiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En fecha 20 de junio de 2023, la demandada se notificó por conducta concluyente conforme a las precisiones del artículo 301 del C.G.P y alegó en mismo escrito la nulidad procesal contemplada en el artículo 545, numeral 1 del C.G.P¹.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTO DE LA NULIDAD

Las nulidades procesales están encaminadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

La parte demandada GRACIELA NOVA VARGAS, mediante memorial fechado 20 de junio de 2023, informó a esta sede judicial la admisión del proceso de negociación de deuda por insolvencia a persona natural que se inició ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, con radicado N° 155-2020, aceptado el día 9 de septiembre de 2020, esto es, de forma anterior a la presentación de la presente demanda.

Así mismo, se puso en conocimiento el auto fechado 24 de febrero de 2021 (fl. 52), mediante el cual el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, admitió la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovida por la señora Graciela Nova Vargas, también con fecha anterior al proceso que aquí nos ocupa.

Como quiera que, en efecto se encuentra probado que la interposición de la demanda con radicado 2023-0143 que cursa en este Despacho, fue posterior a la aceptación del proceso de negociación de deuda por insolvencia a persona natural, no cabe otra consecuencia que la nulidad deprecada por la demandada que contempla el artículo 545 del C.G.P “1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

El proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante es un instrumento que el Código General del Proceso dispone para tratar la crisis económica del deudor que debe ser una persona

¹ 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

natural no comerciante y le permitir solventar sus obligaciones en condiciones que no afecten el mínimo vital. Esto es, tiene como objetivos renegociar la totalidad de los créditos que posea, para lograr un convenio con sus acreedores, teniendo en consideración la situación de crisis que atraviesa y la mejor forma de salir de ella. Ahora bien, en caso de no ser posible una negociación de la crisis, el procedimiento de liquidación patrimonial conlleva la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, hasta donde lo permita su patrimonio, para lo cual el proceso debe pasar a desarrollarse ante el juez competente en garantía de todas las partes involucradas.

Realizadas las anteriores precisiones, se advierte que la señora GRACIELA NOVA VARGAS, es demandante en el proceso 2020-0796 adelantado en el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, es allí donde el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM5 SL1 P.H, deberá hacer valer su obligación, conforme a la prelación de créditos dispuesta por la ley, es de aclarar que pese a que por auto fechado 4 de octubre de 2023 se realizó el respectivo traslado a la nulidad propuesta, el demandante guardó silencio lo cual hace entender que en efecto conoce del mentado proceso y el derecho que allí le asiste para defender sus intereses como acreedor.

Así las cosas, es claro determinar la prosperidad de la nulidad, pues el iniciar un proceso ejecutivo, luego de la aceptación de la negociación de deuda, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

En el sub examine, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de diciembre de 2022, ya se había producido la aceptación de la solicitud del trámite de negociación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, de suerte que, ya no era posible iniciarse un nuevo proceso ejecutivo en contra de la señora GRACIELA NOVA VARGAS y mucho menos por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM5 SL1 P.H, quien es acreedor dentro del mentado trámite.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares decretadas en el sub júdece, si bien se declarará la nulidad de todo lo actuado, es preciso mantener vigentes tales cautelares, determinación que encuentra su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente en el proceso de insolvencia, pues con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas al interior de la *Litis*, lo cual es una de las funciones esenciales de dicho trámite por lo que deberán ser dejadas a disposición del JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

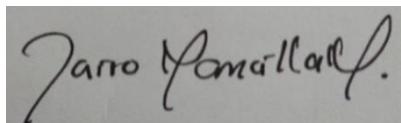
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM5 SL1 P.H en contra de la señora GRACIELA NOVA VARGAS, por las razones antes expuestas.

TERCERO: MANTENER incólume las medidas de embargo decretadas.

CUARTO: Poner a disposición del JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, las cautelares que obran en el presente proceso. Por secretaria notifíquese la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 009 de fecha 30 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA